

INFORME SECRETARIAL. Puerto Salgar, Cundinamarca, 20 de agosto de 2021. A Despacho la demanda recibida en data de 18 de agosto, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas; Célula Judicial que a través de Auto de 08 de agosto, decidió rechazar la presente demanda por falta de competencia, y en su lugar remitir el expediente a este Despacho Judicial para efectos de asumir su conocimiento. A Despacho para que se sirva proveer.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2021, la señora Claudia Lorena Giraldo Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de su hijo menor Sergio Esteban Córdoba Giraldo, impetra demanda ejecutiva de alimentos frente al señor Asdrúbal de Jesús Córdoba Muñoz, y a favor de su hijo menor.

El presente trámite correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas; Célula Judicial que a través de Auto de 08 de agosto de 2021, remitido a este Juzgado el día 18 de los presentes mes y año, decidió rechazar: *“por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Claudia Lorena Giraldo Medellín, en*

favor del menor Sergio Esteban Córdoba Giraldo...” pretendiendo hacer efectiva las obligaciones a favor del menor por una suma inferior a 40 s.m.ml.v, a partir de enero de 2018.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90 y 422 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda ejecutiva de la referencia para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija el siguiente aspecto:

1. Debe aclarar el domicilio del menor, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., dado que en el escrito de demanda se señala como domicilio su representante legal, La Dorada, Caldas, y de manera posterior, señala que el domicilio del menor es Puerto Salgar; se infiere de la demanda que la madre tiene la tenencia del niño, razón por la cual debe aclarar cual es el domicilio de ambos.

Del escrito de subsanación deberá integrarlo con el escrito de demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de la referencia.

Segundo: **CONCEDER** término legal de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez